

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

Habiendo acordado la Comisión provincial en varias sesiones que se reuna la Excm. Diputación en sesión extraordinaria para tratar de los diferentes asuntos que á continuación se expresan:

1.º De los medios y economías que procedan para enjugar el déficit de 118.326 pesetas 14 céntimos que resulta en el presupuesto provincial aprobado en 15 de Abril último para el ejercicio próximo de 1884 á 85.

2.º Del Reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia provincial, aprobado en 15 de Abril citado, y de la aplicación del mismo á los de Toro y Benavente, por ofrecer algunas dificultades.

3.º De las medidas que han de ponerse en rigurosa ejecución para activar el cobro, é inmediato ingreso en la Caja provincial, de los débitos que resultan en descubierto á favor de la misma, por ser de absoluta necesidad para cubrir las atenciones de carácter urgente y perentorio, consignados en el presupuesto de la Diputación.

4.º De una subvención apremiante con destino á la habilitación del puente de Losacino, por hallarse este en el más lamentable estado y carecer el Municipio del distrito donde radica de los recursos necesarios para componerlo.

5.º De la consignación en el presupuesto de las pensiones votadas por la Diputación, y el sueldo que ha de percibir el Profesor de dibujo de la cátedra establecida en el Hospicio para los asilados del mismo.

6.º De la provisión del servicio facultativo del Hospital de la Encarnación de esta ciudad,

que por fallecimiento de D. Siro Guzman está servido interinamente.

7.º De la consignación en el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1884-85, de la cantidad correspondiente para atender á los gastos de la Cárcel de Audiencia.

8.º Id. id. de las de 5.000 pesetas votadas para la adquisición de la estatua de Viriato, ejecutada por D. Eduardo Barrón.

En su consecuencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 62 de la ley provincial y usando de las facultades que el mismo me confiere, he resuelto hacer la convocatoria, designando el día 7 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, para la celebración de dicha sesión extraordinaria con el expresado objeto, y que al efecto, además de citarse por escrito y á domicilio á cada Diputado, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 23 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

MADRID 23 Junio, 2'45 t.—ZAMORA 23, 5'32, t.—Gobernador á Gobernadores.—Circular.

«Ruego á V. S. se sirva proceder á la busca y detención del confinado José Juan Martínez Lopez, que á las once de la mañana de ayer, se fugó al ser conducido á la prisión celular, poniéndolo á mi disposición si fuese habido. Las señas de dicho sugeto son: estatura regular, pelo rubio, color bueno, de 27 años de edad; viste pantalón y blusa con rayas blancas usado, alpargatas del mismo color.»

MADRID 24 Junio, 6'20 t.—ZAMORA 24, 8'8 n.—Director general de Establecimientos Penales á Gobernadores, menos el de Jaen.

«El 22 del actual se fugó de la cárcel de Andújar, el preso rematado Emilio Palomares Estrada, cuyas señas son: edad 22 años, sin barba, delgado, bajo, los dientes inclinados hácia fuera y unos sobre otros. Sírvase V. S. dar las ordenes oportunas para su busca y captura.»

(Gaceta del 6 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES. (1)

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al

repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio sino pasa de esta cifra, espidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses; desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada

año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; caso contrario no le será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior, á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se escriba en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallaren en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por lo que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan

las infracciones tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la dirección é inspección en la Administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva de número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las ordenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

VILLANUEVA DEL CAMPO.

Próximo á terminar los contratos habidos de las dos plazas de Beneficencia de este distrito municipal, dotadas cada una con la cantidad de 625 pesetas anuales, la del Farmacéutico municipal con 300 pesetas, y la de Inspector de carnes con 90, la corporación que presido tiene acordado sus provisiones con arreglo á la ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerán con arreglo á Instrucción.

Villanueva del Campo 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Carlos Estévez.

SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Don Gabriel Fraile Salazar, Secretario del Ayuntamiento de Santa Clara de Avedillo, del que es Presidente D. Manuel Hernandez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal de este distrito, al folio dos vuelto, se halla un acuerdo que copiado literalmente es como sigue:

«En la villa de Santa Clara de Avedillo á 10 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, de que se compone la Junta municipal de este distrito, en la Casa-consistorial, en sesión pública extraordinaria á la que asistieron los señores que al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Hernandez. Acto seguido por el Sr. Presidente fué abierta la sesión, y manifestó que la reunión tenía por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario de 1884 á 1885, de gastos é ingresos, formado por la comisión del concepto, y aprobado por el Ayuntamiento. Con el fin mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos, y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, vieron que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde, la Junta municipal aprobó cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden á 5.084 pesetas y 25 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Gastos.	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1577
2.º De Policía de seguridad.....	2 50
3.º De Instrucción pública.....	1592 50
4.º De Beneficencia municipal.....	55
5.º De Obras públicas.....	25
6.º De Corrección pública.....	195
7.º De Cargas.....	1612 25
8.º De Imprevistos.....	25
TOTAL.....	5084 25

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas, que se discutieron detenidamente, cuanto se consigna por la comisión del concepto en las siguientes relaciones de cursos legales, que importan 4.454 pesetas y 25 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos ordinarios.	PESETAS. CTS.
1.º De Propios.....	53
2.º De Impuestos establecidos.....	85
Recursos legales.	
1.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en la contribución territorial.....	1267
2.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en la industrial.....	70
3.º Rendimiento líquido del 70 por 100 en la de consumos.....	2779 25
4.º Producto del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	200

TOTAL DE INGRESOS..... 4454 25

Demostración.

Importan los gastos.....	3084 25
Idem los ingresos.....	4454 25
Resulta un déficit.....	630

Quedando por cubrir 630 pesetas después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo

16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó por unanimidad recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es la paja y leña de todas clases que se pueda consumir en el distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual asciende á las expresadas 630 pesetas, cuyo por menor explica la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	NÚMERO de unidades que se consumirán. — Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. — Pesetas. Cts.
Paja de toda clase.....	Quintal	1 »	» 25	1260	315 »
Leña de id.....	Quintal	1 »	» 25	1260	315 »
TOTAL importe ó producto de los recursos.					630 »

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre del distrito, y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por conducto del Sr. Gobernador civil, para cumplir con la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Manuel Hernandez.—Ignacio Casaseca.—Félix Delgado.—Luis Monforte.—Clemente Hernandez.—Mateo Hernandez.—Francisco Fraile.—Agustín Amigo.—Estéban Cabrero.—Manuel Garcia.—Pedro Amigo.—Antonio Salazar.—Leoncio de la Mano.—Ventura Perez.—Isidro Chicote.—Isidro Bartolomé.—Gabriel Fraile.»

Conviene á la letra con su original á que me remito, y que se halla en esta Secretaria de mi cargo. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Santa Clara de Avedillo á 26 de Mayo de 1884.—Gabriel Fraile.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Hernandez.

PELEAGONZALO.

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admisibles las que se presentaren.

Peleagonzalo 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Andrés Martin.

OLMO Y VALLESA.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución territorial de este distrito, formados para el año económico de 1884 á 1885.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que ordenan los artículos 36, párrafo 2.º, y 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Distrito municipal del Olmo y Vallesa 7 de Junio de 1884.—El Alcalde, Cleto Losa.

VILLARDIEGUA DE LA RIVERA.

Ultimado por la Junta pericial de inmuebles de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva del mismo, cuyos documentos han de servir de base para llevar á cabo el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á este término municipal, en el año económico de 1884 á 1885, al tipo del 16 por 100, el Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión ordinaria del día 31 de Mayo próximo pasado anunciar al público en la forma ordinaria en este pueblo y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que indicado apéndice se encuentra expuesto en su Secretaria, por término de ocho días, para su examen por los contribuyentes que en él figuran, previniéndoles que

trascendido dicho plazo, no será oída ninguna reclamación.

Villardiegua de la Rivera 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pio Pintado.

MALILLOS.

Don Manuel Perez, Alcalde Constitucional de Malillos.

Hago saber: que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y sus recargos, para el próximo año económico de 1884 á 1885, cuyo repartimiento también está formado, éste y el apéndice se exponen al público por término de ocho días, en la Secretaria del Ayuntamiento, á contar del de esta fecha y en la que este anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan examinar su partidas y cuotas señaladas y presentar sus reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo indicado, pasado el cual no serán admitidas sus reclamaciones.

Malillos 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Perez.

VILLAESCUSA.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el próximo año económico de 1884-1885, se halla de manifiesto por el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios si se viesan perjudicados.

Villaescusa 8 de Junio de 1884.—El Alcalde, Rufo Martin.

Con el propio objeto y por término de ocho días, invitan los Ayuntamientos de

Sanzoles.
Villaralbo.
Valdefinjas.
Villalonso.
Donado.
Entrala.
Villarrin
Matilla de Arzon.

JUZGADOS.

LUBIAN.

Don Jose Sanchez Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de este término.

Certifico: Que en juicio verbal seguido entre partes en este Juzgado, en el que se declaró en rebeldía el demandado, por no haberse presentado á usar de su derecho en la última comparecencia, para que fué convocado, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia definitiva.—En el pueblo de Lubian á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. José de Barrio Carracedo, Juez municipal del mismo, por ante mí su Secretario dijo:

Habiendo visto: etc.

Resultando: etc.

Considerando: etc.

Vistos: etc.

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al demandado Antonio Montesinos al pago de ciento cuarenta reales vellón, importe de los árboles cortados; ciento noventa idem de las rentas reclamadas, y que deje libre y á disposición del demandante Pablo Fernandez las fincas de referencia, todo en término de tercero día, despues de causar ejecutoria esta sentencia, condenándole al propio tiempo al pago de las costas y gastos de este expediente, declarando no haber lugar á conocer en el mismo del terreno del Naval.

Y por esta mi sentencia definitiva, juzgando en primera instancia, proveo, mando y firmo.—José de Barrio Carracedo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. José de Barrio Carracedo, Juez municipal de este término, hoy fecha ut supra, en audiencia pública, de que yo el Secretario certifico: José Sanchez.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Lubian á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Sanchez.—V.º B.º—El Juez municipal, José de Barrio Carracedo.

EDICTO.

Don Ricardo Parrilla Regalo, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante del Regimiento de Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, y Juez Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del Villardejarón, provincia de Zamora, donde se hallaba con licencia ilimitada cuando fué destinado al expresado Regimiento, el soldado Anselmo Martinez Navales, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid 10 de Junio de 1884.—El Fiscal, Ricardo Parrilla.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES
DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA
Y DE ORENSE Á VIGO.

Secretaría.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el número de acciones prescrito por los Estatutos para poderse celebrar la Junta general ordinaria de señores accionistas anunciada para el día 28 del corriente, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de aquellos, se convoca nuevamente la expresada Junta para el día 15 del próximo Julio, la cual se celebrará en el domicilio social, Palau 4, principal, á las once de la mañana, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen cualquiera que sea el número de acciones depositadas y el de los accionistas que las representen.

Con arreglo á dichos Estatutos, tienen derecho á tomar parte en la Junta general los señores accionistas que posean 25 acciones por lo menos y las depositen con tal objeto cinco días antes del señalado para su celebración; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir el depósito ó de presentar un resguardo, cada accionista recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones depositadas y votos á que le den derecho.

La representación de los señores accionistas solo podrá delegarse en otro accionista que lo tenga ya por sí.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la Junta general estará á disposición de los señores accionistas, en la Secretaria de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella.

Los señores accionistas que deseen asistir á la repetida Junta general, podrán depositar sus acciones hasta el día 9 inclusive de Julio próximo en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, de 9 á 2, todos los días laborables.

En Madrid, oficinas del Comité, Costanilla de la Veterinaria, 20, principal izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, en casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 24 de Junio de 1884.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.